



Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref/: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte/: Alcira Jiménez Ruíz
Ddo/: Teresa Naranjo Plata y otra
Rad/: 685004089001-2020-00069-00

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre el mandamiento de pago de la demanda propuesta.

CONSIDERACIONES

Examinado el libelo genitor instaurado por ALCIRA JIMÉNEZ RUÍZ, a través de apoderado judicial, en contra de TERESA NARANJO PLATA y MARTHA GIL MUÑOZ, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. De los hechos:

- Revisado el primer título valor, se tiene como fecha de creación el 29 de septiembre de 2017 y no el 29 de septiembre de 2016 como lo aduce el togado en el libelo introductorio y, como fecha de vencimiento, el 29 de mayo de 2017. Por tanto, se debe aclarar esta contradicción, de que el vencimiento fue anterior a la fecha de creación.
- Respecto al segundo título valor, se debe aclarar y corregir la fecha de creación y vencimiento, con base en lo estipulado en el cartular.

2.- De las pretensiones:

- **Frente al numeral primero: (i)** Se debe aclarar y corregir la fecha de creación del título valor, pues la fecha allí indicada no corresponde con la establecida en título valor y **(ii)** Se debe aclarar por qué se está cobrando intereses de plazo, si éstos no fueron pactados en el título valor.
- **Frente al numeral segundo:** se debe aclarar por qué señala que su fecha de creación es el 27 de abril de 2017, si revisado el cartular, dicho espacio quedó en blanco. Asimismo, por qué se está cobrando intereses de plazo, si éstos no fueron pactados en el título valor.



3.- De las pruebas

Allegar en archivo pdf, el anverso y reverso de los títulos valores objeto de cobro.

4. De las notificaciones

En atención a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, se deberá informar si el sitio suministrado para notificar a la ejecutada Teresa Naranjo Plata (celular No. 316-6298835), corresponde al utilizado por la persona a notificar. Asimismo, deberá informar como obtuvo conocimiento del número celular, aportando las evidencias correspondientes y si éste se encuentra asociado a la aplicación de mensajería WhatsApp.

5.- De las medidas cautelares.

- Debe indicar cuál de las dos ejecutadas es la propietaria del bien inmueble 321-5537 objeto de la cautela.

6.- Del poder

- No cumple con el requisito establecido el inciso 2° del Art. 75 del C.G.P, pues el abogado Cristian Andrés Barajas Rodríguez, no aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SALAZAR, BARAJAS, LÓPEZ, DÍAZ, ABOGADOS – ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN LEGAL S.A.S.
- Deberá corregirse su objeto frente a la fechas de creación de los títulos valores base de recaudo, teniendo en cuenta lo señalado en los numerales 1 y 2 de esta decisión.

Una vez hecho lo anterior, se reconocerá personería al abogado ejecutante.

7. Se conmina al togado, para que el escrito de subsanación y memoriales que en un futuro remita al correo institucional del Juzgado, sean allegados de **manera legible**, en formato pdf.

Por último, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.



Así las cosas, se otorgará a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por ALCIRA JIMÉNEZ RUÍZ, en contra de TERESA NARANJO PLATA y MARTHA GIL MUÑOZ, para que dentro del término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

Firmado Por:

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE OIBA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2d5881a02d91c3823c62b23eea834d192825cb44bc0d77a84a34002c98
948d4**

Documento generado en 20/08/2020 08:22:44 a.m.